



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARTHA SULAY RIVEROS CRUZ <a href="mailto:Sulayriveros73@gmail.com">Sulayriveros73@gmail.com</a> <a href="mailto:roaortizabogados@gmail.com">roaortizabogados@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00233-00.
ACTUACIÓN	Auto fija el litigio y decreta pruebas.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte, que en el presente asunto fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la demandada. Por lo anterior, se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).**

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

RADICADO 68679333300320210023300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARTHA SULAY RIVEROS CRUZ.  
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

### **Fijación del litigio:**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1697 del 04 de septiembre de 2018, proferida por la entidad demandada y, como consecuencia, tiene derecho la accionante a que se le reliquide y pague la pensión de invalidez, incluyendo todos los factores salariales devengados, en virtud del artículo 63 del Decreto 1848 de 1969. O si el mismo fue expedido conforme a la normatividad que la regía.

Ahora bien, fijado el litigio, la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### **Decisión sobre las pruebas documentales:**

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

- **Parte demandante:** (pdf. 002 folios 12-34 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada Fomag** (Solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

### **Prueba de oficio Art. 213 del CPACA.**

OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

- a) El expediente administrativo de la docente MARTHA SULAY RIVEROS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.252.386.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68679333300320210023300  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: MARTHA SULAY RIVEROS CRUZ.  
DEMANDADO: NACION – MEN -FOMAG.

- Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: OFICIAR al Departamento de Santander – Secretaria de Educación, para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:
- a) El expediente administrativo de la docente MARTHA SULAY RIVEROS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.252.386.
- Cuarto: Se acepta la sustitución del poder y, en consecuencia, se Reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad accionada, a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO, en los términos del poder conferido (023 ED).
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea171b4dde6648ccc11612753af3f662325fb465f4c0d41dca389bdd3b87f031**

Documento generado en 01/07/2022 03:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NADIA YNSBETH CALA RODRÍGUEZ <a href="mailto:davidruedaceroabogado@gmail.com">davidruedaceroabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:ingridt_1318@hotmail.com">ingridt_1318@hotmail.com</a> <a href="mailto:domapla@hotmail.com">domapla@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO SUAITA (S) <a href="mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co">contactenos@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co">alcaldia@suaita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jimmygarciaomez22@hotmail.com">jimmygarciaomez22@hotmail.com</a> ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO <a href="mailto:hmbjuridica@gmail.com">hmbjuridica@gmail.com</a> <a href="mailto:juridica@mail.hospitalmanuelabeltran.gov.co">juridica@mail.hospitalmanuelabeltran.gov.co</a> <a href="mailto:lilianrocio162@hotmail.com">lilianrocio162@hotmail.com</a>
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a>
RADICADO	686793333003-2021-00209-00
ACTUACIÓN	Auto fija el litio y decreta las pruebas solicitadas.

A través de auto de fecha 02 de junio de 2022, se decidieron las excepciones propuestas por los demandados, en consecuencia, se verificará, si cumple con la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).**

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

RADICADO 68679333300320210020900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: NADIA YNSBETH CALA RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAITA Y OTRO.  
LLAMADO EN  
GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

### **Fijación del litigio:**

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, las contestaciones y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la FIJACIÓN DEL LITIGIO está orientada a determinar:

¿Determinar si en el presente asunto, las entidades demandadas son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales al parecer causados a la demandante, con ocasión de la muerte de la señora DOMINALDA RODRIGUEZ DE CALA, ocurrida el 29 de febrero de 2020, como consecuencia de una falla en el servicio de conformidad con los hechos narrados en la demanda, y de ser así, establecer si les asiste obligación a las demandadas de reparar los perjuicios que reclama la accionante con el presente medio de control?"

De igual forma, se establecerá, sí en el presente asunto la llamada en garantía deberá concurrir en el pago de una posible condena, y si es del caso, en que calidad y porcentaje debe hacerlo.

Ahora bien, fijado el litigio, las partes aportaron documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, por lo cual, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

### **Decisión sobre las pruebas documentales:**

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y sus contestaciones.

- **Parte demandante:** (las aportadas en pdf. 003 del ED).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- **Parte demandada E.S.E. Hospital Manuela Beltrán del Socorro** (las aportadas en pdf 021 del ED)).

**Primero:** Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

RADICADO 68679333300320210020900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: NADIA YNSBETH CALA RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAITA Y OTRO.  
LLAMADO EN  
GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de demanda, a los señores:

- Médico Internista **ALBERTO JESUS REYES CORREA.**
- Médico general **JUAN PABLO VARGAS NOGUERA.**

**Segundo:** Interrogatorio de parte: (Conjunto con el Municipio)

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir su interrogatorio de parte a la señora:

- **NAIDA YNSBETH CALA RODRIGUEZ**

- **Parte demandada Municipio de Suaita -Santander** (las aportadas en pdf 031 al 032 del ED)).

**Tercero:** Interrogatorio de parte de la señora: **NAIDA YNSBETH CALA RODRIGUEZ**, el cual queda decretado de manera conjunta con la ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro.

**Cuarto:** Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C. G del P. se citará a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de contestación de demanda, a los señores:

- **OSCAR JAVIER ROA SANTOYO** Secretario de Planeación, Infraestructura y Obras del Municipio de Suaita.
- **EDGAR TRUJILLO.**

**Quinto:** Inspección Judicial.

Con relación a la prueba de Inspección Judicial solicitada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 236 del C.G del P., difiere su decreto y decidirá sobre su necesidad y pertinencia una vez estén en el proceso la totalidad de las pruebas que se decreten y recauden, y solo en la medida que las mismas no sean suficientes para esclarecer los hechos materia del proceso, se ordenará su práctica.

**Sexto:** Prueba pericial:

Ordena la práctica de la prueba pericial a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN NORORIENTE – SECCIONAL SANTANDER- BUCARAMANGA, entidad que deberá designar un profesional idóneo, para

RADICADO 68679333300320210020900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: NADIA YNSBETH CALA RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAITA Y OTRO.  
LLAMADO EN  
GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

que con vista en la historia clínica de la señora DOMINALDA RODRIGUEZ DE CALA, determine lo siguiente:

1. El origen de las afectaciones de salud presentadas por la señora DOMINALDA RODRIGUEZ DE CALA. (QEPD).

Adición de oficio, en virtud del artículo 213 del CPACA:

2. Con base de la historia clínica de la señora RODRIGUEZ DE CALA, determine si el procedimiento realizado en la ESE Hospital Manuela Beltrán del Socorro, se efectuó de acuerdo a los protocolos de la lex artis.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga a la entidad para que rinda el correspondiente informe pericial, dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación, que para tal efecto se expedirá por la secretaría.

Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio con los insertos del caso (historias clínicas de la señora DOMINALDA RODRIGUEZ DE CALA (QEPD).

Se les asigna a las partes interesadas, la carga de realizar las diligencias necesarias para el recaudo de las anteriores pruebas, para lo cual se les remitirá a través del correo electrónico los correspondientes oficios, y dentro de los cinco (5) días siguientes deberán allegar los respectivos comprobantes de envío, so pena, de declararse el desistimiento tácito, en virtud del artículo 178 del CPACA.

- **La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** (las aportadas en pdf. 014 del ED de llamamiento).

La llamada en garantía no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Recaudada la prueba documental y pericial aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

#### RESUELVE:

- Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: Decretar las pruebas documentales, testimoniales y periciales, tal como quedó plasmado en la parte motiva de este auto.

RADICADO 68679333300320210020900  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: NADIA YNSBETH CALA RODRIGUEZ.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUAITA Y OTRO.  
LLAMADO EN  
GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Cuarto: Se reconoce personería al Abogado CARLOS ARTURO SANTOYO BECERRA, identificado con c.c. N° 91.520.488 y la TP. N° 253.000 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Suaita -S, conforme al poder a él conferido.

Quinto: Recaudada la prueba documental y pericial aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

Notifíquese y cúmplase.  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aa502bd3c5f2c7acfaee2ad41c486d21d02986c99ab2ea051640d9f0a90e99**

Documento generado en 01/07/2022 03:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE	MARIA LIRA ROA VERA <a href="mailto:augustomauriciosanabria@hotmail.com">augustomauriciosanabria@hotmail.com</a> <a href="mailto:jaimecamacho09@hotmail.com">jaimecamacho09@hotmail.com</a>
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.com">rafaelrojasnotificaciones@gmail.com</a> MUNICIPIO DE BARBOSA –S <a href="mailto:notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co">notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2022-00069-00
ACTUACIÓN	Auto rechaza por extemporáneo el recurso de reposición

Revisado el expediente, se observa, que el apoderado del Municipio de Barbosa, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de fecha 26 de abril de 2022. (pdf 013 del ED)

Al respecto, es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP., dispuso:

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Se advierte que, el auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2022, fue notificado a las partes el día 18 de mayo de 2022 (pdf 011 ED), venciendo el término para ser recurrido hasta el día 23 de mayo de 2022, no obstante, la entidad accionada interpuso recurso de reposición el día 24 de mayo del año en curso (pdf. 012-013 del ED).

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto y sustentado por el municipio de Barbosa, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68679333003-2022-00069-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: MARIA LIRA ROA VERA.  
DEMANDADO: INVIAS Y OTRO.

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por el municipio de Barbosa -S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase  
ABL

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439e75c5a8654c45bac4aa0506f2a27afdd7068015656c18d80a06ec3938bf38**

Documento generado en 01/07/2022 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*